

Ley Nº 5506 - Decreto Nº 2369

LEY IMPOSITIVA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

CAPITULO I

ARTÍCULO 1º.- La percepción de los tributos fijados por el Código Tributario de la Provincia de Catamarca se efectuará de acuerdo a las alícuotas, cuotas fijas, unidades tributarias e importes que determine la presente Ley.

ARTÍCULO 2º.- Establécese un sistema de incentivos al cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones de los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, conforme a las siguientes condiciones:

Concepto	Forma de pago	Descuento
Impuesto Anual en un solo pago (hasta el vencimiento de la primera cuota)	Efectivo–cheque- débito bancario- Descuento por planilla - Bancat- tarjetas de créditos.	20%
Impuesto anual en Cuotas	Pago del impuesto anual hasta en 12 cuotas mediante la adhesión a débito automático en tarjetas de crédito o cuenta bancaria y/o descuento por planilla.	10%
Cuotas	Por cada una de las cuotas pagadas en término, según cronograma de vencimientos.	10%

CAPITULO II IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTÍCULO 3°.- El Impuesto Inmobiliario establecido en el Título Primero del Libro Segundo del Código Tributario, se abonará de acuerdo a las alícuotas e importes mínimos que a continuación se establecen, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

A) Inmuebles Urbanos y Suburbanos:

1) Edificados

Base Imponible De más de \$	Hasta \$	\$	Más el o/oo	Sobre Excedente de \$
0	30.000.-	0	6,00	0
30.001.-	60.000.-	1	6,50	30.001.-
60.001.-	95.000.-	3	7,00	60.001.-
95.001.-	135.000.-	6	7,50	95.001.-
135.001.-	180.000.-	1.040,00	10,00	135.001.-
180.001.-	230.000.-	1.700,00	11,00	180.001.-
230.001.-	285.000.-	2.	11,50	230.001.-
285.001.-	345.000.-	3.277,50	13,00	285.001.-
345.001.-	410.000.-	4.300,00	13,50	345.001.-
410.001.-	En adelante	5.400,00	16,00	410.001.-

Impuesto Mínimo: PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA, (\$ 250,00)

2) Baldíos:

Base Imponi- ble de más de \$	Hasta \$	\$	Más el o/oo	Sobre Excedente de \$
0	21.000.-	0	7,00	0
21.001.-	30.000.-	147,00	8,00	21.001.-
30.001.-	40.000.-	240,00	9,00	30.001.-
40.001.-	50.000.-	360,00	9,50	40.001.-
50.001.-	63.000.-	450,00	10,00	50.001.-
63.001.-	76.000.-	600,00	10,50	63.001.-
76.001.-	90.000.-	800,00	11,00	76.001.-
90.001.-	105.000.-	1.100,00	12,00	90.001.-
105.001.-	130.000.-	1.300,00	13,00	105.001.-
130.001.-	En adelante	1.600,00	14,00	130.001.-

Impuesto Mínimo: PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00)

B) Inmuebles Rurales y Subrurales:

Base Imponible de más de \$	Hasta \$	\$	Más el %o	Sobre Excedente de \$
0	21.000.-	0	7,00	0
21.001.-	30.000.-	147,0	8,00	21.001.-
30.001.-	40.000.-	240,0	9,00	30.001.-
40.001.-	51.000.-	360,0	9,50	40.001.-
51.001.-	63.000.-	450,0	10,00	51.001.-
63.001.-	76.000.-	600,0	10,50	63.001.-
76.001.-	90.000.-	800,0	11,00	76.001.-
90.001.-	105.000.-	1.100,00	12,00	90.001.-
105.001.-	130.000.-	1.300,00	13,00	105.001.-
130.001.-	En adelante	1.600,00	14,00	130.001.-

Impuesto Mínimo: PESOS CIENTO CINCUENTA. (\$150,00.-) hasta 2.000m2, en adelante PESOS DOS-CIENTOS (\$ 200,00)

C) Matrícula Catastral Registrada como Derecho y Acciones: Por cada matrícula catastral se tributará el impuesto mínimo de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA, (\$ 350,00), por cada año.

Facultase a la Administración General de Rentas, a actualizar periódicamente los valores aquí consignados.

ARTÍCULO 4º.- La base imponible será la valuación total de los inmuebles urbanos y suburbanos, rurales y subrurales, que determine la Administración General de Catastro.

ARTÍCULO 5º.- El Impuesto Inmobiliario podrá ser abonado en cuotas, cuyo número y condiciones serán establecidas por la Administración General de Rentas, las que no podrá exceder el número de DOCE (12).

Los contribuyentes podrán abonar el impuesto anual en su totalidad hasta el vencimiento que se fije para la primera cuota.

ARTÍCULO 6°.-Constituye vivienda económica única a los fines previstos en el Artículo 175° de la Constitución Provincial y Artículo 145°, inciso 7), del Código Tributario aquella que:

- a) Tenga una superficie certificada por la Administración General de Catastro, menor y/o igual a 50m²;
- b) Su valuación fiscal no supere la suma de PESOS: SESENTA Y SIETE MIL, (\$67.000).

Constituye vivienda construida con crédito a largo plazo en los términos del Artículo 175° de la Constitución Provincial, aquella cuyo plazo de pago exceda de los TREINTA (30) años y su valuación no supere la suma de PESOS: DOSCIENTOS MIL, (\$ 200.000).

El Poder Ejecutivo podrá modificar estos valores en no más del CIEN POR CIEN, (100%), cuando razones de conveniencia y oportunidad así lo requieran.

Podrán gozar del beneficio de exención de pago del Impuesto Inmobiliario consagrado por el inciso 5), del Artículo 145° del Código Tributario–Ley N° 5.022, aquellos jubilados o pensionados que acrediten ser titulares o poseedores a título de dueño, de una única unidad habitacional, cuya Valuación Fiscal no supere la suma de PESOS: DOSCIENTOS OCHENTA MIL, (\$280.000.), y demuestren que el haber bruto jubilatorio o de pensión y de otros ingresos, no supere los montos que se establecen en la siguiente escala:

Haber Jubilatorio	Exención - %-
-Mínimo establecido por el Gobierno Nacional	100
Que supere hasta el 20% del Haber Jubilatorio Mínimo establecido por el Gobierno Nacional	75
Que supere hasta el 25% del Haber Jubilatorio Mínimo establecido por el Gobierno Nacional	50
Que supere el 30% del Haber Jubilatorio Mínimo establecido por el Gobierno Nacional	25

CAPITULO III

IMPUESTO A LOS ATOMOTORES

ARTÍCULO 7°.- El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Segundo del Libro Segundo del Código Tributario se abonará, en la forma y condiciones establecidas en el presente Capítulo.

El impuesto resultará de aplicar la escala de alícuotas establecidas en el Artículo 10° sobre el valor fijado por la Administración General de Rentas al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.

Para las valuaciones se tomarán como referencia las que publica la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios o en su defecto, por otros organismos oficiales, entidades públicas, privadas o por los valores vigentes en plaza.

A tales efectos la Administración General de Rentas podrá establecer índices promedios y coeficientes de relación a fin de asimilar equivalencias entre los diferentes rodados y establecer la base de imposición.

ARTÍCULO 8°.- Los vehículos de transporte de carga denominados unidades semirremolque, serán considerados a los efectos de la presente ley como dos vehículos separados y tributarán en la categoría que les corresponda.

ARTÍCULO 9°.- El impuesto a los automotores podrá ser abonado en cuotas cuyo número y condiciones serán establecidas por la Administración General de Rentas las que no podrán exceder de DOCE, (12).

Los contribuyentes podrán abonar el impuesto anual en su totalidad hasta el vencimiento que se fije para la primera cuota.

ARTÍCULO 10.- El Impuesto a los Automotores será determinado teniendo en cuenta las siguientes categorías y alícuotas:

Categoría A: automóviles sedan, rurales, autos fúnebres, casas rodantes con o sin propulsión propia, trailer y similares, vehículos tipo doble tracción (4x4), y todo otro automotor no incluido en la categoría B: Alícuota DOS POR CIENTO, (2,0%).

Categoría B: camiones, camionetas, ambulancias, furgones, furgonetas, colectivos, ómnibus, acoplados, y similares: Alícuota UNO CON CINCUENTA CENTESIMO POR CIENTO, (1,5%).

Categoría C: motocicletas, motonetas, bicimotos, motos eléctricas y similares: Alícuota DOS POR CIENTO, (2,0%).

Facultar a la Administración General de Rentas a definir los automotores afectados a la actividad productiva.

ARTÍCULO 11.- Cuando los importes resultantes del producto de la base imponible por la alícuota correspondiente sean inferiores a los mínimos que se fijan a continuación, se ingresará el impuesto al valor de estos últimos:

Automóviles	350,00.-
Camionetas	900,00.-
Camiones	1.000,00.-
Acoplados:	
* Hasta 6.000kg	600,00.-
* Desde 6.001kg hasta 15.000kg	750,00.-
* Más de 15.000kg	1.000,00.-
Casillas rodantes	450,00.-
Colectivos	1.000,00.-
Motocicletas:	
* Nacionales	250,00.-
* Importadas	350,00.-

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 12.- El Impuesto sobre los Ingresos Brutos se abonará de acuerdo con las alícuotas o valores mínimos que se establecen en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 13.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 195° del Código Tributario, fíjense en el presente capítulo las alícuotas para las actividades y/o hechos imponible alcanzados por la presente Ley como así también los impuestos mínimos e importes fijos.

ARTÍCULO 14.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior, establecer las alícuotas aplicables para las actividades que, identificadas por códigos de actividad, se detallan a continuación:

CODIGO	ACTIVIDAD PRIMARIA	ALICUOTA- %-
11 000	Agricultura y Ganadería	0
11 001	Cultivo de soja, trigo, maíz, sorgo granífero, poroto, papa, garbanzo	1,50
11 002	Cría y explotación de aves	0
11 003	Cría y explotación de animales no clasificados	0
11 004	Cultivo de plantas y flores	1,00
11100	Servicios de engorde(feed-lot)en establecimientos agropecuarios	3,00
11101	Servicios de Fumigación, aspersión y pulverización	3,00
11102	Servicios de Roturación y siembra	3,00
11103	Servicios de Cosecha y recolección de cultivos	3,00
11104	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	3,00
12 000	Silvicultura y extracción de maderas	0
13 000	Caza ordinaria mediante trampas y repoblación de animales	0
14 000	Pesca	0
21 000	Explotación de minas de carbón	1,00
22 000	Extracción de minerales metálicos	1,33
23 000	Extracción de petróleo crudo y gas natural	1,33
24 000	Extracción de piedras, arcilla y arena	1,00
29 000	Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte y explotación de Canteras	1,33

CÓDIGO	INDUSTRIAS	ALICUOTA- %-
31 000	Industrias manufactureras de productos alimenticios, bebidas y tabacos, excepto la comercialización minorista	1,50
32 000	Fabricación de textiles, prendas de vestir e industrias del cuero	1,50
33 000	Industria de la madera y del producto de la madera	1,50
34 000	Fabricación de papel y productos de papel	1,50
34 001	Imprentas	1,50
34 002	Editoriales de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas, con o sin talleres propios	1,50
35 000	Fabricación de sustancias químicas, productos químicos y combustibles y gas derivado del petróleo y del carbón de caucho y de plástico	1,50
36 000	Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón	1,50
37 000	Industrias metálicas básicas	1,50
38 000	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos	1,50
39000	Otras industrias manufactureras	1.50

Los contribuyentes que desarrollan las actividades comprendidas en los códigos 31000 al 39000 y sus equivalentes codificación – CUAM-, la alícuota será del DOS POR CIENTO (2,00%), cuando el total de sus ingresos mensuales incluidos los correspondientes a actividades exentas y/o no gravadas, cualquiera sean las jurisdicciones donde se lleven a cabo las mismas superen la suma de PESOS OCHENTA MILLONES (\$ 80.000.000). Ello, sin perjuicio de la aplicación del Art. 4° de la Ley 5083, cuando correspondiera.

CODIGO	CONSTRUCCIONES	ALÍCUOTA%
40 000	Construcción	3,00
40 001	Construcción de Vivienda	2,50

CODIGO	ELECTRICIDAD,GAS,AGUA	ALÍCUOTA%
50 000	Electricidad, Gas y Agua. Transporte, distribución y venta	3,00
50 001	Generación de electricidad, gas y agua	1,50

CODIGO	COMERCIO POR MAYOR	ALÍCUOTA%
61 100	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería	2,50
61 101	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes	2,50
61 102	Mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y mineros	2,00
61 200	Alimentos y bebidas	2,50
61 201	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros	5,50
61 202	Venta de fiambres, embutidos y chacinados	2,50
61 203	Venta de Aves y huevos	2,50
61 204	Venta de productos lácteos	2,50
61 205	Acopio y venta de frutas, legumbres, hortalizas, plantas y flores	2,50
61 206	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	2,50
61 207	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general, almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios	2,50
61 208	Fraccionamiento, distribución y venta de vinos	3,70
61 209	Distribución y venta de cerveza y/o bebidas malteadas	3,70
61 210	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.)	2,50
61 211	Distribución y venta de bebidas no clasificadas	2,50
61 212	Distribución y venta de bebidas alcohólicas en general	3,70
61 300	Textiles, confecciones, cueros y pieles	2,50
61 400	Artículos gráficos, maderas, papel y cartón	2,50
61 401	Edición, distribución y venta de libros. Editoriales sin impresión	0
61 402	Distribución y venta de diarios y revistas	0
61 500	Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plásticos	2,50
61 501	Distribución y venta de productos de farmacia, medicinales y uso veterinario	2,50
61 502	Distribución y venta de artículos de limpieza	2,50
61 600	Artículos para el hogar en general	2,50
61 601	Venta de materiales para la construcción (incluidos sanitarios)	2,50
61 700	Metales, hierro y acero	2,50
61 800	Maquinarias y aparatos	2,50
61 801	Vehículos nuevos	2,50
61 802	Distribución y venta de repuestos y accesorios para vehículos	2,50
61 803	Distribución y venta de máquinas de oficina, computadoras, accesorios e insumos.	2,50
61 804	Venta de Motocicletas	3,10
61 900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de los billetes de lotería y juegos de azar autorizados)	2,50
61 901	Acopiadores de productos agropecuarios que opten por abonar el impuesto conforme a las previsiones del Artículo 178° del Código Tributario -	5,50
61 902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	7,00
61 903	Actividades especificadas en los incisos h) e i) del Artículo 179° del Código Tributario cuando ejerzan la opción del segundo párrafo del Artículo 178° de dicho instrumento legal	5,50

Los contribuyentes que desarrollan las actividades comprendidas en los códigos 61101, 61200, 61202, 61203, 61204, 61205, 61206, 61207, 61210, 61211, 61300, 61400, 61500, 61502, 61600, 61601, 61700, 61800, 61801, 61802, 61803, 61804 y 61900, y 61210, como sus equivalentes codificación –CUAM-, la alícuota será del TRES CIENTO (3,00%), cuando el total de sus ingresos mensuales incluidos los correspondientes a actividades exentas y/o no gravadas, cualquiera sean las jurisdicciones donde se lleven a cabo las mismas superen la suma de PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000). Ello, sin perjuicio de la aplicación del Art. 4º de la Ley 5083, cuando correspondiera.

CODIGO	COMERCIO POR MENOR	ALICUOTA-%
62 100	Alimentos y bebidas	3,00
62 101	Venta minorista de tabacos, cigarrillos y Cigarros	5,00
62 102	Venta de carnes y derivados	3,00
62 103	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja	3,00
62 104	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías	3,00
62 105	Venta de productos lácteos	3,00
62 106	Productos de molinería, pan y pastas	3,00
62 107	Venta de frutas, legumbres y hortalizas. Verdulerías y fruterías	3,00
62 108	Venta de productos en general en almacenes, supermercados y autoservicios	3,00
62 109	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería	3,00
62 110	Venta de pescados y otros productos marinos fluviales y lacustres	3,00
62 111	Otros productos de consumo inmediato	3,00
62 200	Indumentaria	3,00
62 201	Venta de calzados	3,00
62 202	Venta de artículos de deportes, equipos e indumentarias deportivas	3,00
62 203	Venta de artículos de mercería y de artículos de bijouterie, regalería y/o marroquinería	3,00
62 300	Artículos para el hogar	3,00
62 301	Venta de muebles y accesorios	3,00
62 302	Venta de instrumentos musicales, discos, dvd, similares, etc.	3,00
62 303	Venta de artículos de juguetería y cotillón	3,00
62 304	Venta de artículos de bazar y menajes	3,00
62 305	Venta de flores, plantas naturales y artificiales. Viveros	3,00
62 400	Papelería, librería, artículos para oficinas y escolares	2,50
62 401	Venta de máquinas de oficina, cálculos, contabilidad. Equipos computadores, máquinas de escribir, registradoras, etc y sus componentes y repuestos	3,00
62402	Distribución y venta de diarios y revistas. Incluye medios digitales	0
62 500	Perfumería y artículos de tocador	3,00
62 501	Productos medicinales	2,50
62 502	Otros productos de la industria química	2,50

62 503	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	2,50
62 504	Venta de semillas, abonos y plaguicidas	2,50
62 505	Herboristerías	2,50
62 506	Venta de artículos de limpieza	3,00
62 507	Venta de artículos de electricidad	3,00
62 600	Ferretería	3,00
62 601	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc., excepto maquinarias	3,00
62 602	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca	3,00
62 603	Venta de materiales para la construcción, incluido sanitarios	3,00
62 604	Venta de vidrios	3,00
62 605	Cerrajería	3,00
62 700	Vehículos nuevos	3,00
62 701	Vehículos especificados en el Artículo 171° del Código Tributario	5,00
62 702	Venta de motocicletas	3,70
62 800	Venta de máquinas, motores y sus repuestos	3,00
62 801	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automóviles	3,00
62 802	Venta de cámaras y cubiertas (incluye las que poseen anexo de recapados)	3,00
62 803	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	3,00
62 804	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica	3,00
62 805	Venta de joyas, relojes y artículos conexos	3,00
62 806	Venta de antigüedades, objetos de arte y de segundo uso	3,00
62 900	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte	3,00
62 902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	7,00
62 903	Casinos y Salas de Juego	7,00
62 904	Venta Ambulante o locales transitorios	3,00

CODIGO	RESTAURANTES Y HOTELES	ALÍCUOTA -%-
63 100	Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, café concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación)	3,0
63 101	Expendio de comidas y bebidas para consumo inmediato en el lugar	3,0
63 200	Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento transitorio, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada)	3,00
63201	Hoteles alojamiento por hora, casa de citas, saunas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada	18,0
63 202	Pensiones	3,00
63 203	Servicios prestados en campamentos y otros lugares no clasificados	3,00

CODIGO	TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	ALICUOTA -%-
71 100	Transporte terrestre de pasajeros	3,00
71 101	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	3,00
71 102	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros	3,00
71 103	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera	3,00

71 104	Transporte de pasajeros no clasificados en otra parte (incluye transporte de turismo, escolares, servicio puerta a puerta, etc.)	3,00
71 200	Transporte terrestre de carga	3,00
71 201	Servicio de mudanzas	3,00
71 202	Transporte de valores, documentación, encomiendas y similares	3,00
71 203	Transporte de sustancias peligrosas –incluye explosivos	5,00
71 300	Transporte por agua	3,00
71 400	Transporte aéreo	3,00
71 500	Servicios relacionados con el transporte excepto agencias de turismo	3,00
71 501	Agencias o empresas de turismo: ingresos derivados por su intermediación, según lo prevé el Artículo 175° del Código Tributario	5,00
71 502	Servicios prestados por agencias de turismo	3,00
71 503	Servicios de playas de estacionamientos y/o garajes	3,00
71 504	Servicios de lavado manual, semiautomático-automático de automotores	3,00
71 505	Agencias de remises y/o taxímetros: ingresos derivados por su intermediación, según lo prevé el Artículo 175° del Código Tributario	5,00
71 506	Servicios prestados por agencias de remises	3,00
71 507	Agentes de carga internacional, entendiéndose por tales a aquellas personas jurídicas o físicas que estando inscritas como agentes de transporte aduanero ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o el organismo competente en materia aduanera, sean proveedores de servicios logísticos en todo lo relacionado con los movimientos de carga nacional y/o internacional, con estructura propia y/o de terceros, coordinando y organizando embarques nacionales y/o internacionales, consolidación y/o desconsolidación de cargas, depósitos de mercadería embalajes y demás servicios conexos al transporte internacional	3,00
72 000	Depósito y almacenamiento	3,00
73 000	Comunicaciones por correo, telegráfico y telex	3,00
73 001	Comunicaciones telefónicas	3,00
73 002	Comunicaciones no clasificadas en otra parte	3,00
73 003	Servicios de telefonía móvil	5,00
73004	Servicios de Call Center	3,00
73005	Servicios y Ventas prestados a través de Internet	3,00

CÓDIGO	SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO	ALICUOTA%-
82 100	Educación privada o especializada cualquier nivel	2,50
82 200	Institutos científicos y de investigaciones	2,50
82300	Servicios médicos y odontológicos, organizados o no en forma de empresas	2,50
82 301	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios	2,50
82 302	Servicios de asistencia médica no clasificada	2,50
82 303	Servicios de Veterinaria y Agronomía	2,50
82 304	Servicios de Saneamiento y Similares (incluye recolección de residuos y limpieza)	2,50
82 305	Servicios de Hogares para ancianos, guarderías y similares	2,50
82 306	Servicios de medicina prepaga y de entidades gerenciadoras o similares del sistema de salud	2,50
82 400	Instituciones de asistencia social	2,50

82 500	Asociaciones civiles, profesionales, laborales y religiosas, por sus ingresos. Por los otros ingresos gravados, las entidades deberán formalizar su inscripción en la/s actividades alcanzadas.	3,00
--------	---	------

CÓDIGO	SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO	ALICUOTA - %-
82501	Asociaciones civiles, profesionales, laborales y religiosas, por sus ingresos exentos, de acuerdo a la resolución que dicte la AGR. (Art.183º, inc. 1, Código Tributario). Por los ingresos gravados, las entidades deberán formalizar su inscripción en la/s actividad/es alcanzadas.	0,00
82 600	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte	3,00
82 700	Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de internet (Cyber y/o similares)	3,00
82 900	Otros servicios sociales conexos	2,50

CODIGO	SERVICIOS PRESTADOS ALAS EMPRESAS	ALICUOTA - %-
83 100	Servicios de elaboración de datos y computación	3,00
83 200	Servicios jurídicos	3,00
83 300	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	3,00
83 400	Alquileres y arrendamiento de máquinas y equipos	3,00
83 401	Servicios de Investigaciones y Vigilancia	3,00
83 500	Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de internet (Cyber y/o similares)	3,00
83 501	Call center y Web hosting	3,00
83900	Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agentes o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmicas o televisivas)	3,00
83 901	Agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmicas o televisiva, por servicios propios	3,00
83 902	Servicios prestados por agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisiva : ingresos derivados por su intermediación, según lo prevé el Artículo 177º del Código Tributario	5,00
83 903	Servicios de explosivos y/o voladuras para la obtención de recursos naturales no renovables. Incluye la provisión de sustancias químicas, explosivos y otros elementos conexos	5,00

CÓDIGO	SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO	ALICUOTA- %-
84 100	Proyección de películas en cinematógrafos	3,00
84 101	Emisiones de radio y televisión	3,00
84 102	Emisión de Televisión por cable u otro sistema que implique el pago del usuario	3,00
84 103	Servicios relacionados con espectáculos teatrales y musicales –no bailables-	3,00
84 104	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes y gimnasios)	3,00

84 105	Servicios de juegos de salón sin apuesta (billar, juegos infantiles, etc.)	4,00
84 106	Alquiler de películas de video, DVD y otras similares	3,00
84200	Bibliotecas, museos, jardines botánicos, zoológicos y otros servicios culturales	0,00
84 900	Centros de entretenimiento familiar, entendiéndose por tales a aquellos establecimientos con juegos de parques, mecánicos, electrónicos o similares. Circos, servicios de espectáculos de fuegos artificiales, luz, sonido y análogos cualquiera sea su denominación. Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte, incluidos expendio de bebidas y comidas	4,00
84 901	Cabarets, whiskerías y establecimientos análogos cualquiera sea su denominación (incluido expendio de bebidas y comidas)	18,00
84 902	Servicios de salones de baile, musicales bailables, pistas de baile, confiterías bailables, discotecas, pub y establecimientos análogos cualquiera sea su denominación con o sin espectáculos (incluido el expendio de bebidas y comidas)	7,00
84 903	Servicios de coto de caza mayor o menor, safaris y/o similares y actividades conexas (incluido albergue, expendio de bebidas y comida).	10,00
84 904	Servicio de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas	4,00
84 905	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas (incluye carrera de equinos y otros)	7,00

CÓDIGO	SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES	ALICU-
85 100	Servicios de reparaciones	2,50
85 101	Servicio técnico-mecánico, reparación de chapa y pintura del automotor y rodados en general	2,50
85 102	Servicios de gomerías	2,50
85 103	Reparaciones de artefactos electrónicos	2,50
85 104	Reparaciones de calzados y artículos de cuero	2,50
85 105	Servicios de tapicería	2,50
85 106	Servicios de cerrajería	2,50
85 200	Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñidos	2,50
85 300	Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes y otras análogas)	2,50
85 301	Actividad de intermediación –comisionistas y consignatarios- que tributen en el I.V.A. por el Régimen Especial del Artículo 20° de la Ley 23.349 percibiendo comisiones, bonificaciones o porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta de títulos, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros.	5,00
85 302	Toda otra actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, márgenes sobre el precio de las unidades vendidas por el intermediario a terceros adquirentes u otras retribuciones análogas.	15,00

85 303	Servicios de peluquerías	3,00
85 304	Servicios de belleza, excepto los de peluquería. Salones de belleza y/o estética corporal	3,00
85 305	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos	3,00
85 306	Servicios fotográficos. Estudios y laboratorios fotográficos	3,00
85 400	Otros servicios no clasificados en otra parte	3,00
85 401	Servicios de profesionales universitarios, excepto los relacionados con la salud	3,0
85 402	Martilleros	3,00
85 403	Servicios prestados mediante contrato de locación de obra y servicios	3,0
85 404	Artesanado, enseñanza, oficios	2,5
85 405	Servicios personales prestados mediante contratos de locación de obra y servicios, pasantías educativas, etc. celebrados con el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal	0

CODIGO	SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS	ALÍCUO
91 001	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros, y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras	5,00
91 002	Compañía de capitalización y ahorro	5,00
91 003	Compañía de ahorro para fines determinados y similares	5,00
91 004	Casas, sociedades o personas que compran o venden pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o en comisión	5,00
91 005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de ordenes de compra	5,00
91 006	Compra venta de divisas	5,00
91 007	Otras operaciones financieras	5,00
91 008	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	5,00
91 903	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras	5,00
92 000	Compañías de seguros	5,00
92 001	Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones	5,00

CODIGO	LOCACION DE BIENES INMUEBLES	ALÍCUOTA-%
93 000	Locación de bienes inmuebles	3,00
93 001	Venta de Inmuebles	3,00

CODIGO	VENTA DE COMBUSTIBLES	ALÍCUOTA-%-
94 001	Venta de combustibles- Expendio por mayor con destino a reventa	1,50
94 002	Venta de combustibles- Expendio por menor al público	1,50
94 003	Venta de combustibles- Expendio por menor en una sola etapa del productor al consumidor	3,00

CÓDIGO	PROFESIONES LIBERALES NOORGANIZADAS EN FORMA DE EMPRESA-LEY N° 19.550	ALÍCUOTA-%-
95 000	Profesiones Liberales	3,00

ARTÍCULO 15.- Facúltase a la Administración General de Rentas a modificar los códigos de actividades fijados en la presente Ley, adecuándolos a los de otros Fiscos sin alterar las alícuotas.

ARTÍCULO 16.- La tasa de interés a aplicar en el caso previsto en el segundo párrafo del Artículo 170° del Código Tributario será la que determine la Administración General de Rentas sobre la base de la que aplican los bancos de plaza para las operaciones de descubiertos transitorios en cuentas corrientes, vigentes al momento de la operación.

ARTÍCULO 17.- Fíjense los mínimos especiales según lo dispuesto en el Artículo 187° del Código Tributario que se detallan en cada caso por el ejercicio o explotación de las siguientes actividades o rubros:

INCISO	ACTIVIDAD	MÍNIMO ESPECIAL
1	Hoteles alojamientos transitorios, casas de cita y similares, por cada habitación habilitada al finalizar el ejercicio fiscal inmediato anterior o al inicio de la actividad si esta fuera posterior: a) Habitación con cochera por año b) Habitación sin cochera por año	\$ 18.000,00 \$ 13.000,00

2	<p>Confiterías bailables, salones de baile, musicales bailables, pistas de baile, discotecas, pub y establecimientos análogos cualesquiera sea su denominación, con o sin espectáculos (incluido el expendio de bebidas y comidas).</p> <p>Por año:</p> <p>-Superficie hasta cuatrocientos (400)m2</p> <p>-Superficie de más de cuatrocientos (400)m2 y hasta ochocientos (800)m2</p> <p>-Superficie de más ochocientos (800)m2</p>	<p>\$ 44.000,00</p> <p>\$ 52.400,00</p> <p>\$ 87.000,00</p>
3	<p>Casinos y salas de juegos oficiales o autorizadas por autoridad competente por la actividad de juego de azar, por año:</p> <p>-Por máquina traga moneda autorizada</p> <p>-Por cada mesa de ruleta autorizada</p> <p>-Por cada mesa de punto y banca autorizada</p> <p>-Por cada mesa de blackjack autorizada</p> <p>-Por cada una de cualquier otra mesa de juego autorizada</p> <p>Locales que exploten juegos electrónicos, mecánicos, flipper o similares por máquina por año</p>	<p>\$ 20.000,00</p> <p>\$ 31.200,00</p> <p>\$ 46.400,00</p> <p>\$ 25.000,00</p> <p>\$ 43.000,00</p> <p>\$ 2.200,00</p>
4	<p>Ventas en ferias o eventos: por cada local o stands o puesto de venta en cada feria o evento, por día.</p> <p>El pago mínimo es un pago a cuenta, a deducir en la declaración jurada del contribuyente.</p>	<p>\$ 195,00</p>
5	<p>Espectáculos de esparcimiento ambulantes (circos, parques de diversiones, y otros de similar naturaleza), por día de espectáculo</p> <p>Espectáculos teatrales, por día de espectáculo</p>	<p>\$ 260,00</p> <p>\$ 3.250,00</p>
6	<p>Cochera, playas de estacionamiento</p> <p>a) Playas de estacionamiento por hora - por unidad de guarda por año</p> <p>b) Garajes, cocheras por turno o mes- por unidad de guarda por año</p>	<p>\$ 560,00</p> <p>\$ 200,00</p>
7	<p>Explotación de canchas de futbol, paddle, vóley, bádminton y similares. Por cancha, por año</p>	<p>\$ 7.200,00</p>

CAPITULO V IMPUESTO DE SELLOS

ARTÍCULO 18.- El Impuesto de Sellos establecido en el Artículo 197° del Código Tributario se pagará de acuerdo a las alícuotas fijas, unidades tributarias e importes mínimos que se establecen en el presente capítulo.

En ningún caso el impuesto resultante de base por alícuota a ingresar, podrá ser menor a pesos: Veinte, (\$ 20,00).

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES EN GENERAL.

ARTÍCULO 19.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

INCISO	CONCEPTO	ALÍCUOTA
1	Acciones y Derechos- Cesión.Por las cesiones de acciones y derechos	10,00%o
2	Actos, contratos, convenios y operaciones en general. Por los no gravados expresamente, si su monto es determinado o determinable, excepto hijuelas	10,00%o
3	Concesiones -Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa Provincial o Municipal a cargo de las concesiones. -Por las concesiones entreparticulares	15,00%o 15,00%o
4	Deudas -Por los reconocimientos de deudas	10,00%o
5	Embargos -Su constitución	4,00%o
6	Garantías -Fianzas, avales y demás garantías personales	6,00%o

7	<p>Contratos</p> <p>Los contratos que a continuación se detallan:</p> <p>*Comerciales y civiles, sus ampliaciones y modificaciones 10,00%o</p> <p>*De comisión o consignación 10,00%o</p> <p>*De compra-venta, permutas y transferencias de automóviles y/o aco- plados, elementos y/o partes que exijan modificación en los registros respectivos 10,00%o</p> <p>* Actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de au- tomotores cero (0)Km., en general. 30,00%o</p> <p>*En los contratos de compra venta de vehículos automotores el im- puesto se liquidará sobre el mayor valor resultante de la compara- ción entre el precio de venta y el valor de la tasación que para los mismos establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación o el que fije la Administración General de Rentas en la ausencia de éste, siendo de aplicación los valores vigentes a la fecha de concertación de la operación. 10,00%o</p> <p>*De provisión y suministro a reparticiones públicas, y/o de presta- ciones de servicios, con excepción de aquellas que no superan el im- porte de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,-) 10,00%o</p> <p>*Los contratos o documentos donde consten obligaciones de pagos periódicos y/o diferidos entre particulares y casas de comercio 10,00%o</p> <p>*Los contratos de compra venta de cereales, sus derivados forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías 10,00%o</p> <p>*Cuando no exista contrato escrito anterior, el impuesto se pagará sobre las liquidaciones 10,00%o</p> <p>*Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles 10,00%o</p> <p>*Los contratos de compra venta de cosas muebles, mercaderías, se- movientes, productos agropecuarios, forestales y frutos del país 10,00%o</p>	
8	<p>Mutuo</p> <p>1. Los contratos de mutuo a título oneroso sin garantía real 10,00%o</p> <p>2. Préstamos personales a sola firma 10,00%o</p>	
9	<p>Locación y sublocación</p> <p>Por locación y sublocación de bienes muebles, de obras y servi- cios, como así también sus transferencias o cesiones 10,00%o</p>	
10	<p>Novación</p> <p>-Contrato de novación 10,00%o</p>	
11	<p>Obligaciones</p> <p>-Por las obligaciones de pagar sumas de dinero 10,00%o</p>	
12	<p>Prenda</p> <p>-Por la constitución de prendas, transferencias, endosos 10,00%o</p>	

13	Protestos -Los protestos por falta de aceptación o de pago	10,00%o
14	Renta Vitalicia -Por la constitución de rentas vitalicias	10,00%o
15	Rescisión -Por las rescisiones de cualquier contrato instrumentado, público o privado	2,00%o
16	Por la constitución, disolución y liquidación de sociedades, el aumento o disminución del capital social, prórrogas, cesión de cuotas y participaciones sociales, venta y transferencia de acciones	5,00%o
17	Aportes irrevocables de capital o aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de capital	5,00%o
18	Transacciones -Transacciones realizadas por instrumento público o privado	10,00%o
19	Contratos de Obras Los contratos de obras públicas celebrados entre el Estado y los particulares, cualquiera sea su modalidad de instrumentación	10,00%o

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES SOBRE INMUEBLES

ARTÍCULO 20.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

INCISO	CONCEPTO	ALICUOTA
1	Acciones y Derechos–Cesiones -Por las cesiones de acciones y derechos vinculados con inmuebles o créditos hipotecarios	10,00%o
2	Contradocumentos- Los contradocumentos referidos a bienes inmuebles	18,00%o
3	Boletos de Compraventa. Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles	18,00%o

4	<p>Derechos Reales</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las promesas de constitución de derechos reales en las cuales su validez está condicionada por la Ley a su elevación a escritura pública 2. Por las escrituras públicas de transferencia de inmuebles cuando la transferencia constituya aporte de capital en la constitución de sociedades 3. Por las escrituras públicas en las que se constituyan, amplíen o prorroguen derechos reales sobre inmuebles 4. Por las escrituras públicas en las que se constituyan, transfieran o extingan -con indemnización- derechos reales de superficie 5. Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real 	<p>2,00%o</p> <p>10,00%o</p> <p>15,00%o</p> <p>15,00%o</p> <p>2,00%o</p>
5	<p>Dominio</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles a título oneroso 2. Por la adquisición del dominio de inmuebles por prescripción 3. La división de condominio 	<p>18,00%o</p> <p>20,00%o</p> <p>10,00%o</p>
6	<p>Locación</p> <p>-Locación y sublocación de inmuebles y sus transferencias y cesiones</p>	10,00%o
7	<p>Permutas</p> <p>-Las permutas de inmuebles entre sí o las de inmuebles con muebles y/o semovientes</p>	15,00%o

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

ARTÍCULO 21.- Por actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

INCISO	CONCEPTO	ALICUO-
1	Por la venta o transferencia de establecimientos comerciales e industriales o por la transferencia ya sea como aporte de capital en los contratos de sociedades o como de adjudicación en los de disolución	5,00%o
2	Los boletos de compraventa de establecimientos comerciales e industriales	5,00%o

3	<p>- Operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras reguladas por la Ley N° 21.526, modificatorias y/o sustitutas. Excepto los instrumentos que se generen por las operaciones de créditos hipotecarios para la construcción y/o ampliación de vivienda únicas.</p> <p>Adelantos en cuenta corriente y/o descubiertos transitorios: UNO CON VEINTICINCO POR MIL, (1,25%), mensual. Las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos.</p> <p>Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.</p> <p>- Intereses de financiación y cargos financieros (emisión de resúmenes, gastos administrativos, etc.) de tarjetas de crédito, liquidados por cualquier tipo de entidades.</p>	15,00%o
4	Valores comprados Impuesto mínimo\$50,00,-	2,50%o
5	Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y demás documentos donde conste la obligación de abonar una suma de dinero Impuesto mínimo\$50,00,-	5,00%o
6	Los giros y los instrumentos de transferencia de fondos Impuesto mínimo\$50,00,-	2,50%o
7	Instrumentos que se generen por las operaciones de créditos hipotecarios para la construcción y/o ampliación de viviendas únicas.	0%o

CONTRATOS Y OPERACIONES DE SEGUROS, CAPITALIZACIÓN

ARTÍCULO 22.- Por los contratos y operaciones de seguros, capitalización y ahorro previo y contrataciones similares que a continuación se enumeran, se pagará el impuesto que en cada caso se establece:

INCISO	CONCEPTO	ALICUOTA
1	<p>Contratos de seguro de cualquier naturaleza (excepto los de vida obligatorio y los de accidente de trabajo del mismo carácter) o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones suscriptas en jurisdicción de la Provincia que surtan efectos legales o versen sobre bienes situados en ella, calculado sobre el monto de la prima convenida durante la vigencia de tales contratos.</p> <p>Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguro o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o riesgo por accidente de personas domiciliadas en ella, conforme lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 207° del Código Tributario. Cuando el tiempo de duración del contrato sea incierto, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.</p>	6,00%o
2	<p>Los seguros de vida contratados dentro de la Provincia pagarán el impuesto sobre el monto asegurado cuando éste exceda de PESOS VEINTICINCO (\$ 25,-).</p> <p>Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de las personas residentes dentro de su jurisdicción, conforme lo determina el segundo párrafo del Artículo 207° del Código Tributario</p>	5,00%o
3	<p>Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiere la propiedad, sobre la proporción del monto de la prima convenida que correspondiere al plazo de vigencia subsistente</p>	2,00%o
4	<p>Los informes de liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados, al ser aceptados o confirmados por el asegurador</p>	1,00%o
5	<p>Los títulos de capitalización y ahorro, los contratos de ahorro previo y sus cesiones, con derechos a beneficios obtenidos por medio de sorteos y licitación, independientes del interés y/o ajuste del capital, abonarán el impuesto sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada</p>	1,00%o

La restitución de primas al asegurado, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El Impuesto de Sellos correspondiente a la póliza, será cobrado por los aseguradores y pagado al fisco por éstos bajo Declaración Jurada.

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE ABONEN CUOTAS FIJAS

ARTÍCULO 23.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se abonarán las cuotas fijas que en cada caso se indican:

INCISO	CONCEPTO	CUOTA FIJA
1	Por cada mandato general o especial, cuando se instrumente privadamente en forma de carta poder o autorización, sus sustituciones o revocatorias.	\$ 130,00
2	1. Los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes 2. Los contratos referidos a bienes muebles 3. Por cada mandato general o especial, cuando se instrumente por escritura pública, sus sustituciones y revocatorias 4. Por cada protocolización de todo acto oneroso	\$ 130,00
3	Elevación a escritura pública de constitución de sociedades o modificaciones de contrato social que previamente hayan abonado el impuesto por el instrumento privado. Artículo 212°, último párrafo del Código Tributario	\$ 250,00
4	Los contratos de propiedad horizontal, prehorizontal o conjuntos inmobiliarios por cada unidad funcional	\$ 200,00
5	Actos, contratos y operaciones en general cuya base imponible no sea susceptible de determinar en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 226° último párrafo del Código Tributario	\$ 250,00

CAPITULO VI IMPUESTOS A LAS LOTERÍAS

ARTÍCULO 24.- Fíjase en el VEINTE POR CIENTO, (20%), la alícuota del impuesto establecido por el Título Quinto del Libro Segundo del Código Tributario.

CAPITULO VII

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 25.- Las tasas retributivas de servicios se expresarán en Unidades Tributarias (U.T.). Fíjase el valor de la Unidad Tributaria en PESOS: DOS, (\$ 2,00). Excepto la correspondiente al artículo 56 de la Ley N° 5.022, Código Tributario para la provincia de Catamarca, fijándose la misma en PESOS UNO, (\$ 1,00) la U.T.

ARTÍCULO 26.- Por los servicios que preste la Administración Pública Provincial y el Poder Judicial de la Provincia conforme a las disposiciones del Título Sexto del Libro Segundo del Código Tributario, se pagarán las tasas que se establecen en el presente Capítulo.

Las tasas fijadas en el presente capítulo deberán reponerse al momento de su presentación ante la administración.

ARTÍCULO 27.- La tasa general por cada foja de actuación ante la Administración Pública Central y Organismos Descentralizados, será de una Unidad Tributaria (U.T. 1), sin perjuicio de la tasa que corresponda por retribución de servicios especiales.

ARTÍCULO 28.- Las propuestas que se presenten en procedimientos administrativos de selección de oferentes que lleven a cabo las jurisdicciones y entidades comprendidas en los Artículos 1º, inciso a) y 2º de la Ley N° 4.938, abonarán las siguientes tasas, que se calcularán sobre el mayor valor propuesto por cada oferente:

I) Procedimientos cuya finalidad sea la provisión de bienes o servicios en el marco de las normas contenidas en la Ley N° 4.938:

a) Licitaciones y/o Concursos Públicos: El UNO POR MIL, (1%o).

b) Licitaciones Privadas y Concursos de precios: El CERO CINCUENTA POR MIL. (0,50‰).

c) Contrataciones Directas, cuyo presupuesto oficial supere el cinco por ciento, (5%), del monto autorizado por el Poder Ejecutivo para Licitación Pública: EL CERO CINCUENTA POR MIL. (0,50‰).

II) Procedimientos cuya finalidad sea la realización de obras y/o provisión de bienes y/o servicios bajo el régimen de la Ley de Obras Públicas N° 2.730:

a) En el caso de propuestas que se presenten para Licitaciones y Concursos de Precios de Obras Públicas: se abonará una tasa del CERO CINCUENTA POR MIL (0,50‰).

b) Contrataciones Directas cuyo presupuesto oficial supere el cinco por ciento (5%) del monto autorizado por el Poder Ejecutivo para la Licitación Pública: el CERO CINCUENTA POR MIL (0,50‰).

ARTÍCULO 29.- Por los servicios y actuaciones que se indican a continuación, se abonará la tasa de VEINTE Unidades Tributarias, (U.T. 20):

a) Por cada firma de peritaje, traducción, informe o laudo que se presente ante la administración.

b) Por cada autenticación de firma de funcionarios públicos.

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RENTAS

ARTÍCULO 30.- Por los servicios que preste la Administración General de Rentas se abonarán las siguientes tasas:

A. De DOCE Unidades Tributarias, (12 U.T.). Por cada solicitud de pago en cuotas de deudas tributarias

B. De VEINTICINCO Unidades Tributarias, (25 U.T.) Por extensión de certificados de libre deuda y cualquier otro certificado relativo al pago de tributos o condición de contribuyentes

C. De SEIS Unidades Tributarias, (6 U.T.) Por extensión de fotocopias de comprobantes de pago de tributos que se extiendan a solicitud del interesado o de otra documentación relativa a su condición de contribuyente

D. De CUARENTA Unidades Tributarias, (40 U.T.). Por cada alta, baja o transferencia de los registros de automotores o motocicletas

E. De OCHENTA Unidades Tributarias, (80 U.T.) por toda solicitud despachada con carácter preferencial urgente, dentro del día siguiente al de su presentación

F. De SESENTA Unidades Tributarias, (60 U.T.), por la presentación de pedidos de informe efectuados por oficios firmados por abogados particulares en causas judiciales. A éstos se deberá agregar la cantidad de CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS, (5 U.T.) por el informe de cada inmueble, vehículo o contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se solicite en el oficio.

G. De TRESCIENTAS Unidades Tributarias (U.T. 300) por transferencias de automotores o de inmuebles que no sean de carácter oneroso.

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE CATASTRO

ARTÍCULO 31 - Por los servicios que preste la Administración General de Catastro se abonarán las siguientes tasas:

- a) Por emisión de Certificado de Única Propiedad para eximición de Impuesto Inmobiliario y/o Tasas Municipales. Pensiones contributivas. 10 U.T.
- b) Por emisión de Certificados Catastrales: 40 U.T.
- c) Por emisión de informes para Inscripción o Reinscripción de Títulos: 30 U.T.
- d) Se adicionarán 10 U.T. por cada inmueble contenido en el título a informar
- e) Por emisión de Informe de Estado Parcelario: 40 U.T. Cantidad de inmuebles a informar: 1 (uno). Se adicionarán 10 U.T. por cada parcela excedente
- f) Avalúos fiscales:
 - 1. Por emisión de informe de Avalúo Fiscal. 1 a 5 parcelas – 30 U.T.
 - 2. Por emisión de informe de Avalúo Fiscal. 6 a 10 parcelas - 35 U.T.
 - 3. Por emisión de informe de Avalúo Fiscal. 11 a 20 parcelas – 40 U.T.

4. Por emisión de informe de Avalúo Fiscal. 21 parcelas o más – 40 U.T. más 5 U.T. por cada parcela excedente.
 5. Por emisión de volante de Valuación Fiscal – 5 U.T.
 6. Por solicitud de inspección para reconsideración de valuación y/o verificación de mejoras – 40 U.T.
- g) Por solicitud de visado de Plano de Obra: 50 U.T. Se adicionará 2 U.T. por plano a visar
- h) Copia de Registro Gráfico o Plano Manzanero, por unidad - 20 U.T. Se adicionarán 10 U.T. por cada copia posterior
- i) Por solicitud de copia de Plano de Mensura – Incluye Resolución: 20 U.T. Se adicionarán 10 U.T. por copias posteriores de cada plano y resolución
- j) Por solicitud de Registro Definitivo de Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva – Propiedad Horizontal – Anexamiento – Inscripción/Reinscripción de Título: 80 U.T.
- k) Por solicitud de registración de Planos de Mensura: 50 U.T. más 2 U.T. por foja. Se adicionará de acuerdo a la cantidad de parcelas resultantes los siguientes valores:
1. De 1 a 5 parcelas: 20 U.T. por cada fracción
 2. De 6 a 10 parcelas: 15 U.T. por cada fracción
 3. De 11 a 20 parcelas: 15 U.T. por cada fracción
 4. De 21 parcelas o más 10 U.T. por cada fracción
 5. Por fotocopia simple, por unidad, de legajo parcelario: 15 U.T. Se adicionarán 10 U.T. por cada copia posterior.
- l) Por solicitud de copia en soporte papel de: fotogramas, planos, cartas topográficas y trabajos topográficos del Organismo: 40 U.T.

- m) Por provisión de mapas en formato digital:
 - 1. Departamento Capital –Zona Urbana–: 100 U.T.
 - 2. Cabeceras departamentales: 40 U.T.
- n) Rurales: 40 U.T.

Los trabajos de digitalización u otros de características similares no contemplados precedentemente que le fueran requeridos a la Administración General de Catastro, serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado.

REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES.

ARTÍCULO 32.- Por los servicios de Registros de Marcas y Señales que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

A. Otorgamiento, renovación y duplicado de Marcas y Señales:

INCISO	CONCEPTO	U.T.
1	Otorgamiento de Marca y Señal	80
2	Renovación de Marca y de Señal	40
3	Duplicado de Carnet de Marca y de Carnet de Señal	80
4	Registro de Señales	20

B. Transferencias de Marcas y Señales: OCHENTA Unidades Tributarias (80 U.T.)

C. Rectificaciones, cambios y adicionales:

- 1. De Marcas, DIEZ Unidades Tributarias, (10 U.T.).
- 2. De Señales, OCHO Unidades Tributarias, (8 U.T.).

DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y DE MANDATOS

ARTÍCULO 33.- Por los servicios que preste el Registro se abonarán las siguientes tasas:

INCISO	CONCEPTO	TASA U.T.
A	Las inscripciones, anotaciones, prestaciones, reinscripciones de actos o contratos que se soliciten y sus prórrogas, que no estuvieran gravadas por tasas especiales.	3,00%o
B	Las registraciones de hipotecas que garanticen créditos destinados a los sectores primario, industrial, minero, de la construcción y del turismo.	50 U.T.
C	<p>1. La registración de actos o documentos que por su naturaleza no expresaren montos o que éste no pudiera determinarse.</p> <p>2. La inscripción de reglamento de copropiedad y administración del bien que se someta al régimen de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios y sus modificaciones, por cada unidad funcional y demás derechos reales de tratamiento análogo.</p> <p>3. La registración de documentos aclaratorios o rectificatorios del asiento efectuado y la aceptación del derecho real inscripto que no fuese gravado.</p> <p>4. La registración de documentos de división, unificación y anexamiento de inmueble por cada parcela: Hasta treinta (30) lotes y por cada uno de ellos Hasta cien (100) lotes y por cada uno de ellos Más de cien (100) lotes y por cada uno de ellos</p> <p>5. La reducción o cancelación de derecho real, como así también la constitución de medidas cautelares é inhibición general de bienes, su reinscripción, ampliación y levantamiento de las mismas.</p> <p>6. La rúbrica de cada uno de los libros dispuesto por la Ley de Propiedad Horizontal.</p> <p>7. La anotación del segundo o posterior testimonio de documentos registrados.</p> <p>8. Las anotaciones personales marginales que se solicitaren.</p>	<p>20U.T.</p> <p>50U.T.</p> <p>25U.T.</p> <p>30U.T. 40U.T. 50U.T.</p> <p>20U.T.</p> <p>20U.T.</p> <p>40U.T.</p> <p>20U.T.</p>
D	La solicitud de certificación registral de un inmueble sobre la base de datos concretos de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 23° de la Ley 17.801.	50U.T.

E	La solicitud de certificado de inhibición para escrituración conforme lo dispuesto por Artículo 23° de la Ley 17.801.	50 UT.
F	La Solicitud de informes sobre el estado registral de un inmueble o de interdicciones personales referentes a situaciones vigentes sobre la base de datos concretos, como así también la solicitud de reposición autenticada de documentación registral en el caso que el registro lo autorice conforme lo dispuesto por el Artículo 27° de la Ley 17.801	25 U.T.
G	La solicitud que no especifique inscripción registral, que implique investigación de antecedentes. Dicho pago será independiente de lo fijado por los incisos C) y D) que preceden.	40U.T.
H	Los servicios en los que no se pudiera determinar otra tasa.	20 U.T.

La anotación original o ampliación de embargo o providencia cautelar que no acompañe la tasa fijada en el inciso A) de este artículo, será abonada al tiempo de cancelación o levantamiento, conforme la tasa que para dicho acto fijare la Ley Impositiva vigente durante este último bimestre.

ARTÍCULO 34.- Las tasas correspondientes a las inscripciones de inmuebles se liquidarán sobre el monto de la base imponible del Impuesto Inmobiliario o del valor que le asignen los interesados si fuera mayor; si se tratare de una parte del inmueble, se hará el avalúo proporcional. Las tasas correspondientes a las anotaciones de contrato se liquidarán sobre su monto total.

ARTÍCULO 35.- En el caso de certificaciones e informes, la tasa se cobrará por cada inmueble o unidad, computándose como inmueble la fracción de terreno que se hallase catastrada con una asignación. En caso de certificaciones e informes por inhibición o embargo, se cobrará por cada persona humana o jurídica, o designación por la que se requiera. También la certificación sobre un inmueble afectado al régimen de propiedad horizontal, o especiales de análogo tratamiento, abonará una sola tasa, siempre que de ella surja expresamente que se actuará sobre el

total de unidades que compongan el edificio, en una sola operación de conjunto.

ARTÍCULO 36.- Las tasas se abonarán previamente a la presentación del instrumento en el Registro, siendo responsable de su cumplimiento quien efectuara la solicitud o resultase parte interesada. En caso contrario, el instrumento se registrará provisoriamente conforme a la Ley Nacional N° 17.801 y Provincial N° 3.343.

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 37.- Por los servicios que preste el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, se abonarán las siguientes tasas:

- A. De OCHO Unidades Tributarias, (8 U.T.)
1. Por foja subsiguiente cada testimonio
 2. Por solicitud de copia
 3. Diligenciamiento de inhumación
 4. Por certificado de Matrimonio
 5. Por investigación o búsqueda de cada acta sin datos precisos
 6. Por cada acta de Nacimiento, matrimonio o defunción
 7. Por cada acta de Extraña Jurisdicción, Uniones Convivenciales
 8. Por la 2° acta en adelante, de cambio de genero
 9. Por trámite de legalización de actas
 10. Por solicitud de inscripción de nacimiento fuera de término (Dcto. 406/15)
 11. Por solicitud para recabar información al Registro Nacional de las Personas
 12. Por expedición de documentos varios, en Dirección
 13. Por constancia de solicitud, por turno de matrimonio

14. Por solicitud para contraer matrimonio

B. De VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.)

1. Por rectificativa administrativa de cada acta
2. Por tramite de rectificación (Art.85 Ley 26413)
3. Por cada persona para tomar fotografías durante la celebración del matrimonio
4. Por cada inscripción de Reconocimiento
5. Por cada inscripción ordenada judicialmente (Divorcio, Divorcio Express, Capacidades, Cambio de nombre, Inscripción de nacimiento y defunción judicial, filiación e impugnación, cambio o supresión de apellido)
6. Por cada certificado negativo
7. Por solicitud de inscripción de nombres no registrados
8. Por reposición arancelaria en libreta de Matrimonio
9. Por licencia de traslado

C. De CUARENTA Unidades Tributarias, (40 U.T.).

1. Por cada inscripción en el Registro de Extraña Jurisdicción de actas de Nacimiento, Matrimonio, Defunción ocurridos en otra Provincia
2. Por cada testigo que exceda del fijado por Ley
3. Por certificación de inhabilitación
4. Por tramite urgente (en el día dentro del horario laborable, con autorización)
5. Por inscripción en el Registro de Extraña Jurisdicción de actas de Nacimiento, Matrimonio, Defunción ocurridos en el extranjero
6. Por cada adición de apellido

D. De SESENTA Unidades Tributarias, (60 U.T.)

1. Por celebración de matrimonio en horas y días hábiles de oficina.
2. Por inscripción de Uniones Convivenciales
3. Por trámite de Pactos Convivenciales
4. Por cada registro de convención matrimonial

E. De OCHENTA Unidades Tributarias, (80 U.T.)

Por celebración de matrimonio en horario vespertino

F. De TRESCIENTAS Unidades Tributarias, (300 U.T.)

Por celebración de Matrimonio en horas y días inhábiles de oficina o a domicilio

REPARTICIONES DEPENDIENTES DE LA SUBSECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 38.- Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos, se abonarán las siguientes tasas:

A. Registro Provincial de Constructores y Licitadores de Obras Públicas.

1. Por la presentación de solicitud de inscripción, reinscripción y actualización de documentación de empresas ante el Registro, SESENTA Unidades Tributarias, (60 U.T.).
2. Por el primer certificado de libre capacidad de contratación anual, otorgado a las empresas por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obras, el CERO COMA TRES POR MIL, (0,3%).

3. Por cada certificado de libre capacidad de contratación posterior al primero otorgado por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obras, el CERO COMA UNO POR MIL, (0,1‰).

B. Dirección de Hidráulica.

1. Solicitudes de concesión o permiso precario de uso de agua pública, DIEZ Unidades Tributarias, (10 U.T.).
2. Por cada certificado de derecho de agua que expida la Dirección, DIEZ Unidades Tributarias, (10U.T.).
3. Por cada permiso para hacer una perforación para extraer agua subterránea, CINCUENTA Unidades Tributarias, (50 U.T.).

SUBSECRETARIA DE SALUD PÚBLICA.

ARTÍCULO 39.- Por los servicios que preste la Subsecretaría de Salud Pública y sus dependencias, se abonará las siguientes tasas:

A. De VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.):

1. La habilitación de libros foliados
2. La renovación anual de botiquines

B. De CIEN Unidades Tributarias, (100 U.T.).

1. La inscripción de Registros de Auxiliares de la Medicina.
2. La habilitación de consultorios (médicos y paramédicos, laboratorios bioquímicos y otras ramas del arte de curar)
3. La habilitación de botiquines

C. De DOSCIENTOS Unidades Tributarias, (200 U.T.).

1. La habilitación de farmacias, cambio de director técnico, cambio de domicilio, cambio de propietarios.
2. Habilitación de proveedores, distribuidoras y droguerías.

D. De CIEN Unidades Tributarias, (U.T. 100).

1. Habilitación de servicios
2. Habilitación de aparatología

E. De DOSCIENTOS CINCUENTA Unidades Tributarias, (250 U.T.)

Habilitación y/o cambio de propietario de Clínicas, Sanatorios, Geriátricos, Hogares, Hospitales Privados, etc.

DEPARTAMENTO DE BROMATOLOGÍA

A. Certificado de análisis de todos los productos alimenticios, VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.).

B. Certificados de inscripción de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores y depositarios de todos los productos alimenticios, discriminados según Decreto Ley N° 242/66:

1. Categoría I: CIEN Unidades Tributarias, (100 U.T.).
2. Categoría II: CINCUENTA Unidades Tributarias, (50 U.T.).
3. Categoría III: TREINTA Unidades Tributarias, (30 U.T.).
4. Categorías IV y V: VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.).

C. Certificado de aprobación de rotulado y otros, por cada producto, DIEZ Unidades Tributarias, (10 U.T.).

D. Certificado de inscripción y reinscripción de todo producto alimenticio, por cada producto: TREINTA Unidades Tributarias, (30 U.T.).

E. Solicitud general, DIEZ Unidades Tributarias, (10 U.T.).

JEFATURA DE POLICÍA

ARTÍCULO 40.- Los servicios que presta la Jefatura de Policía serán gratuitos.

DIRECCIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL INTERIOR MINISTERIO DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 41.- Por los trámites que se diligencian ante la Dirección de Agua y Saneamiento del Interior y sin perjuicio de la tarifa que corresponda por la ejecución material de los trabajos, se percibirán las siguientes tasas administrativas:

A. Por pedido de factibilidad de planos y anteproyectos, VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.).

B. Por solicitud de agua para construcción, DIECISÉIS Unidades Tributarias, (16 U.T.).

C. Por solicitud de conexión de agua, VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.).

D. Por solicitud de conexión de cloacas, VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.).

- E. Por solicitud de inscripción de matrícula de constructores de 1ª categoría CINCUENTA Unidades Tributarias, (50 U.T.).
- F. Por solicitud de aprobación de planos nuevos, CUARENTA Unidades Tributarias, (40 U.T.).
- G. Por extender certificados en general, incluidos aquellos de libre deuda, VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.).

VIALIDAD DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO 42.- Las solicitudes de desviación o clausura de caminos tributarán una tasa de CIEN Unidades Tributarias, (100 U.T.).

CAJA DE PRESTACIONES SOCIALES DE CATAMARCA

ARTÍCULO 43.- Por los servicios que brinda la Caja de Prestaciones Sociales de Catamarca, se abonarán las siguientes tasas:

- A. Por la solicitud de habilitación de agencias de quiniela, SETENTE Y CINCO Unidades Tributarias, (75 U.T.).
- B. Por las solicitudes de habilitación de sub-agencias de quiniela, SESENTA Unidades Tributarias, (60 U.T.).
- C. Por la solicitud de Informe de retención del Impuesto a los Ingresos Brutos, SETENTA Y CINCO Unidades Tributarias, (75 U.T.).
- D. Por la presentación de Nota, Solicitud o Requerimiento por ante el Organismo, OCHO Unidades Tributarias (8 U.T.).

E. Por la presentación de Recurso administrativo firmado por abogado particular, DIEZ Unidades Tributarias (10 U.T.).

F. Por la presentación de pedido de informe efectuado por oficio firmado por abogado particular en causas judiciales, CINCUENTA Unidades Tributarias (50 U.T.)

INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 44.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas, se abonarán las siguientes tasas:

A) Para las Sociedades Comerciales:

INCISO	CONCEPTO	U.T.
1	Solicitud de conformidad administrativa a la constitución de sociedades por: a) Integración del capital con aportes dinerarios b) Integración del capital con aportes en especie	250 300
2	Conformidad por fusión, escisión y transformación	250
3	Regularización, reconducción y disolución	250
4	Conformidad al cambio de domicilio legal: a) De esta provincia a otras jurisdicciones b) De extraña jurisdicción a esta provincia c) Cambio dentro de esta provincia	250 180 120
5	Inscripción de sucursal, agencia o representación	250
6	Conformidad a las reformas de estatuto no incluidas en los incisos 2), 3) y 4)	300

7	Autorización para operatoria de captación de ahorro público a) Para entidades originarias de esta provincia b) Para entidades constituidas en otras provincias, sus agentes, representantes o sucursales.	300 350
8	Comunicación de asamblea ordinaria. Tasa en función del patrimonio neto, según la siguiente escala: Desde \$0a \$ 100.000 Desde \$ 100.001a \$ 125.000 Desde \$ 125.001a \$ 250.000 Desde \$ 250.001a \$ 750.000 Desde \$ 750.001a \$ 1.200.000 Desde \$ 1.200.001en adelante	60 80 120 160 200 240
9	Recargos por presentación fuera de término de la documentación: a) Demora en la presentación previa- Art. 24° Decreto N° 212/83 b) Atraso de hasta TREINTA (30) días en la presentación posterior c) Atraso de más de TREINTA (30) días en la presentación posterior	200 140 200
10	Recargo por celebración de asamblea ordinaria anual fuera del plazo legal o estatutario	150
11	Comunicación de actos societarios con exclusión del comprendido en el inciso 10)	70
12	Presentaciones de impugnaciones de actos societarios y recursos contra resoluciones del Organismo	300
13	Constancias de iniciación de trámite y certificaciones de actas, estatutos y otros documentos.	150
14	Constancia de comunicación de actos societarios	150
15	Reserva de una denominación	100

16	<p>Derecho de inspección anual para las sociedades por acciones, locales y de extraña jurisdicción que tengan instalada sucursal, agencia o representación en la provincia, conforme a la siguiente escala en función del patrimonio neto:</p> <p>Desde \$0a \$ 100.000 60 Desde \$ 100.001a \$ 125.000 80 Desde \$ 125.001a \$ 250.000 120 Desde \$ 250.001a \$ 750.000 160 Desde \$ 750.001a \$ 1.200.000 200 Desde \$ 1.201.001 a \$ 3.600.000 240 Desde \$ 3.600.001 en adelante 280</p> <p>La tasa a que se refiere este inciso se abonará dentro de los primeros CUATRO (4) meses del ejercicio fiscal, acreditando ante la Inspección General de Personas Jurídicas su efectivo pago con los comprobantes extendidos por la Administración General de Rentas.</p>	
17	Constitución de sociedades de Capitales Extranjeros	800
18	Aumentos de capital (con reforma y sin reforma de estatuto)	300
19	Solicitudes no comprendidas en los puntos anteriores, no incluidas en el Art. 299° Ley de Sociedades Comerciales.	250
20	Solicitudes no comprendidas en los puntos anteriores, comprendidas en el Art. 299° Ley de Sociedades Comerciales.	250

B. Para las Asociaciones Civiles, Fundaciones, Cooperativas, Consejos y Colegios Profesionales:

INCISO	CONCEPTO	1er.Grado U.T.	2°Grado U.T.
1	Solicitud de otorgamiento de personería jurídica	50	80
2	Aprobación de la fusión entre asociaciones civiles	50	90
3	Inscripción de sucursal, agencia, delegación o representación de entidades de extraña jurisdicción	70	30
4	Cambio de domicilio legal.	25	40
5	Reforma de estatuto.	30	50
6	Autorización de asamblea ordinaria o extraordinaria	30	40
7	Autorización para la postergación o realización de una nueva asamblea.	15	20
8	Solicitud de fiscalización de actos y asambleas con inspectores o veedores.	40	60
9	Rúbrica y habilitación: a) Rúbrica de libros. Por cada uno. b) Habilitación de hojas o formularios continuos. Por cada resma de hasta mil (1000) hojas	25 25	30 30
10	Solicitud de auditoría o pericia contable	60	80
11	Presentación ante la I.G.P.J de: a) Comunicaciones del órgano de administración b) Impugnaciones de asambleas o denuncias c) Recursos administrativos contra resoluciones	10 40 40	15 80 80
12	Por emisión de certificados: a) Constancia de situación b) Constancia de iniciación de trámite con vigencia por TREINTA (30) días	25 30	40 50
13	Certificaciones: a) De autoridades de las entidades b) De actas que consten en legajos c) De estatutos aprobados (en copias) d) De detalles de Ingresos y Egresos e) De Nomina de Socios o copia del libro de Socios f) De Decretos que obran en legajo	10 10 25 10 10 25	20 20 40 20 20 40
14	Solicitud de Intimación	20	30
15	Tramite o solicitud de denuncias varias	30	40
16	Disolución	50	90

17	Solicitud Comisión Normalizadora	50	80
18	Tasa de Derecho de Inspección Anual	20	30
19	Presentaciones no incluidas en casos anteriores	20	30

C. Para las Fundaciones:

1	Constitución, disolución, reforma de estatuto, inscripción de jurisdicción, filial, autorización sistema contable especial, etc.	200U.T.
2	Autorización de Asamblea Ordinaria o extraordinaria	50 U.T.
3	Solicitud de Rubricación de libros	35U.T.
4	Certificación de documentación para instrumentos, emisión de certificados y constancias	40U.T.
5	Tasa de Derecho de Inspección Anual	30 U.T.
6	Presentaciones no contempladas en casos anteriores	20U.T.

Los colegios y consejos profesionales quedan asimilados a las entidades de segundo grado para el pago de las respectivas tasas. Idéntico tratamiento tendrán las fundaciones en cuanto al pago de las tasas no previstas especialmente.

ACTUACIONES ANTE EL PODER JUDICIAL

Servicios Generales

ARTÍCULO 45.- Por los servicios que presta el Poder Judicial, se tributarán las siguientes tasas de actuaciones:

INCISO	CONCEPTO	U.T.
1	Por la solicitud de inscripción en los registros correspondientes a los martilleros, traductores, contadores públicos, peritos calígrafos que con arreglo a las leyes deban inscribirse ante el Poder Judicial	65
2	Por los exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la Justicia	15
3	Por cada firma de laudo que se presente ante la Justicia	10

4	Por las fianzas que por Ley deban rendirse ante el Poder Judicial para el ejercicio de función o profesión	35
5	Por las recusaciones sin causas en los juicios radicados en la justicia letrada	10
6	Por las solicitudes de rehabilitación	10
7	Por la aceptación de cargos por los Peritos y Martilleros designados en juicios	10
8	Por cada firma de peritaje, traducción o informes que se presente ante la Justicia.	10
9	Por exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deberán tramitarse ante la Justicia de Paz.	10
10	Por los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja impuestos en la justicia letrada, con excepción de los deducidos por la defensa de causas penales	10
11	Por los cargos puestos en escritos judiciales por Secretario o Escribano fuera de la hora de oficina del Poder Judicial	10
12	Por las recusaciones sin causa en los juicios ante la Justicia de Paz	10
13	Por los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja, ante la Justicia de Paz	10
14	Por las fojas de certificados expedidos por el archivo de Tribunales Por testimonio, judicial o notarial expedido por el archivo de tribunales	5 20
15	Por Carta Poder o similar	10
16	Por cada certificación de foja de actuación expedida por los Tribunales	10
17	Por cada Edicto Judicial que se retire del Tribunal, será abonado en el mismo	10
18	En los escritos donde se opongan excepciones, se deduzcan recursos no previstos en los apartados 10 y 13, se promuevan incidentes de cualquier naturaleza o se solicite la perención de instancia.	10
19	En los escritos en los que se solicite regulación de honorarios	25
20	En los recursos de apelación deducidos contra resoluciones policiales del Juez de Faltas, ante el Juez de Instrucción	10
21	Por cualquier otra forma de actuación o incidente que no esté contemplado en los supuestos de las tasas judiciales	15
22	Por cada solicitud de: a) Cateo y estaca mina b) Minas vacantes c) Por iniciación de trámite de manifestación de descubrimiento cantera, pedido de servidumbre, escoriales, escombreras, relaves y placeres.	12.000 18.000 7.000

23	Por cada foja de actuación ante: a) Cámaras Civiles, Criminales y del Trabajo b) Juzgado Civiles, del Trabajo, de Instrucción, de Paz Letrado y Minas c) Por cada foja de actuación ante el Poder Judicial y sus dependencias, salvo las especificadas en este inciso, e independientes de los gravámenes que fija esta Ley para determinadas actuaciones y servicios d) Corte de Justicia	1 1 1 1
----	--	------------------

TASAS DE JUSTICIA

ARTÍCULO 46.- Para determinar el valor del juicio a los efectos de la Tasa Judicial, no se tomarán en cuenta los intereses, indexaciones y costas reclamadas. Cuando por ampliación posterior y por acumulación de acciones aumente el monto del juicio se completará la tasa de justicia hasta el importe que corresponda. Las tercerías y reconvencciones se considerarán a los efectos de la tasa, como juicios independientes del principal.

INCISO	CONCEPTO	TASA-U.T.
1	Acciones reales sobre la valuación fiscal	6%o
2	Constitución en parte Civil en los procesos penales, sin perjuicio de su reajuste posterior, que se efectuará aplicando la alícuota del DIEZ POR MIL (10%o) sobre el monto de la condena o transacción	25 U.T.
3	Convocatorias de Acreedores. En la presentación solicitando convocatoria de acreedores, concurso civil o quiebra propia, sobre el monto pasivo denunciado Si se llegara a la verificación de crédito y existiese un pasivo mayor se aplicará sobre la diferencia	3%o 5%o

4	<p>Juicios:</p> <p>a) Arrendamiento: En los juicios en que se reajusta el precio del arrendamiento sobre el importe de un año y medio de alquiler, cuando se trate de una casa habitación, o de dos años cuando fuera local de negocio calculado al monto nuevo fijado por el Juez o por el Convenio de Partes.</p> <p>b) Desalojo: Sobre el importe de dos años de alquiler, cuando fuese casa habitación y de tres años cuando fuese local de negocio</p> <p>c) Ejecutivos de apremio: Sobre el monto reclamado</p>	<p>6%o</p> <p>6%o</p> <p>10%o</p>
	<p>d) De mensuras, deslindes y amojonamientos, sobre la valuación fiscal del inmueble.</p> <p>e) Ordinarios por suma de dinero: Sobre el monto reclamado</p> <p>f) Sumarios y sumarísimos: Sobre el monto reclamado</p> <p>g) Incidente de revisión, verificación tardía de créditos en los concursos y quiebras</p> <p>h) Posesorios: En los juicios posesorios, informativos de posesión y demás, que tengan por objeto bienes inmuebles, sobre la valuación fiscal</p> <p>i) Sucesorios, ab-intestato y testamentarios: Sobre el valor total del activo inventariado.</p> <p>j) Divorcio: Cuando no hubiere patrimonio o no se procediera a su disolución judicial.</p>	<p>6%o</p> <p>10%o</p> <p>6%o</p> <p>6%o</p> <p>6%o</p> <p>3%o</p> <p>50U.T.</p>

ARTÍCULO 47.- Para todos los juicios o actuaciones enunciadas en el artículo precedente y los no enunciados, deberán tributar como mínimo una tasa de justicia de CINCUENTA Unidades Tributarias, (50 U.T.).

En los juicios de valor indeterminados que se efectuare determinación posterior y que arrojen un importe mayor al mínimo, por aplicación de la tasa proporcional deberá abonarse la diferencia correspondiente.

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

ARTÍCULO 48.- Por los servicios que preste el Registro Público de Comercio, se abonarán las siguientes tasas:

INCISO	CONCEPTO	U.T.
A	Por cada certificación de actos o instrumentos inscriptos	15
B	Por la rubricación y sellado de cada libro de comercio	50
C	Los contratos de disolución de sociedades	50
D	Por la inscripción de la autorización legal para ejercer el comercio	50
E	Por la inscripción en la matrícula de comercio	50
F	Por la inscripción de los martilleros	50

Los contratos de sociedades y sus prórrogas, que se inscriban en el Registro Público de Comercio, abonarán una tasa equivalente al TREINTA POR CIENTO, (30%), del Impuesto de Sellos abonados por los contratos y sus prórrogas.

CAPITULO VIII

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE PAGO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 49.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer los importes mensuales que tributarán quienes hubieren optado por ingresar al Régimen Simplificado en concordancia con los parámetros de cada una de las categorías y en forma congruente con los beneficios que por otras leyes se les acuerdan a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Exceptuando del pago del impuesto Sobre Los Ingresos Brutos a los Pequeños Contribuyentes de la Ley N° 26.223, inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

CAPITULO IX

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTÍCULO 50.- Exímase de todos los tributos provinciales de cualquier naturaleza a las Empresas “Energía Catamarca SAPEM” y “Aguas de Catamarca SAPEM”, por los ingresos, bienes, actos, contratos, operaciones y derechos que de ellos emanen exclusivamente a su favor. No se exime a estas empresas de la obligación de presentar las declaraciones juradas conforme la legislación vigente.

CAPITULO X

MODIFICACIONES AL CODIGO TRIBUTARIO Ley N° 5.022 -modificado por Ley N° 5.378-

ARTÍCULO 51.- Sustitúyese el penúltimo párrafo del Artículo 89° de la Ley N° 5.022 y sus modificatorias por el siguiente texto:

En los supuestos previstos en la presente norma, si el reclamo fuere procedente, se reconocerá “un interés mensual cuya tasa mensual será fijada con carácter general por la Administración General de Rentas, la que no podrá superar la tasa promedio para operaciones en descubierto en cuenta corriente de los bancos de plaza.

ARTÍCULO 52.- Incorporase a continuación del penúltimo párrafo del Artículo 178° del Código Tributario de la Provincia, Ley N° 5.022:

-La comercialización – compra y venta – de bienes de otras actividades de intermediación– no incluidas en la base especial de

liquidación del Artículo 20° de la Ley N° 23.349 del Impuesto al Valor Agregado -, tributarán por diferencia entre el precio de venta y el precio de compra (no incluye aquellos gastos de fletes, seguros y/u otros conceptos que fábrica o cedente le adicione). Se presume sin admitir pruebas en contrario, que la base imponible no es inferior al quince por ciento (15%) del valor de su venta. En ningún caso la venta realizada con quebranto será computada para la determinación del impuesto.

ARTÍCULO 53.- Modificase el Artículo 4° de la ley N° 5.083 de la forma que a continuación se indica:

“En el caso de contribuyentes cuya sumatoria mensual de bases imponibles, - declaradas o determinadas por la Administración General de Rentas, incluidas las que correspondieran a las exentas y/o no gravadas, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleve a cabo las mismas-, superen la suma de pesos diez millones (\$ 10.000.000) mensuales sus respectivas alícuotas de tributación se incrementarán en un treinta por ciento (30%). Cuando las bases imponibles antes descriptas, superen la suma de pesos sesenta y dos millones quinientos mil (\$ 62.500.000) mensuales sus alícuotas de tributación se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%). Para el caso de contribuyentes que tributen por el penúltimo párrafo del Artículo 178° del Código Tributario y sus modificatorias, y estos ingresos superen un millón quinientos mil (\$ 1.500.000) mensual, las alícuotas de tributación se incrementarán en un cuarenta por ciento (40%)”.

ARTÍCULO 54.- Modificase el Artículo N° 229 inc. 33) de Código Tributario de la Provincia, Ley N° 5022, modificada por la Ley N° 5378, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“inc. 33) El sesenta y siete por ciento (67 %) de los actos, contratos y operaciones que tenga por objeto la transmisión de la propiedad de automotores cero (0) Km en general, celebrado por concesionarios o terminales automotrices inscriptas como contribuyentes en el impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Catamarca, sean locales o de Convenio Multilateral con jurisdicción – sede en la Provincia”.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 55.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar premios en efectivo o en especie a favor de personas físicas o jurídicas, o entidades de cualquier índole que envíen o depositen los comprobantes de pago (facturas o tickets) ante la Administración General de Rentas, de acuerdo con las modalidades, condiciones y oportunidades que ella establezca.

ARTÍCULO 56.- Las erogaciones que demanden el cumplimiento del artículo anterior, serán atendidas con recursos de rentas generales "no afectados", sin perjuicio de poder afectar recursos provenientes de la recaudación Tributaria Provincial.

ARTÍCULO 57.- En todos los casos, las operaciones de ventas y/o prestaciones de servicios formalizadas con el Estado Nacional, Provincial y Municipal sus dependencias y entidades autárquicas, serán consideradas como operaciones de ventas y/o prestaciones de servicios realizadas a consumidor final.

ARTÍCULO 58.- Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 01 Enero de 2017.

ARTÍCULO 59.- De forma.-

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA
PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

REGISTRADA CON EL N° 5506

**Víctor Octavio Gutiérrez
Vicegobernador y Presidente
Cámara de Senadores
Provincia de Catamarca**

**Marcelo Daniel Rivera
Presidente
Cámara de Diputados**

**Omar A. Kranevitter
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores
Catamarca**

**Dr. Juan José Santiago Bellón
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados**

Decreto N° 2369

San Fernando del Valle de Catamarca, 29 de Diciembre de 2016.

**LA GOBERNADORA DE LA
PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTÍCULO 2º.- El presente Instrumento legal será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y de Hacienda y Finanzas.

ARTÍCULO 3º.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5506

**Dra. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca**

**Dr. Gustavo Arturo Saadi
Ministro de Gobierno y Justicia**

**CPN. Ricardo Ramón Aredes
Ministro de Hacienda y Finanzas**